



VERSION PÚBLICA, DEL EXTRACTO DEL DICTAMEN ARANCELARIO PARA USUARIOS EXTERNOS

ESPECIFICACIONES DE LA MERCANCÍA: BEBIDA ENERGIZANTE NOMBRE COMERCIAL “AMP 365 RECARGADO”

Descripción de la muestra: Líquido translucido color anaranjado con olor y sabor característico, contenido en un envase de plástico color verde con tapa de rosca, original, sellado, con etiqueta decorada e impresa “BEBIDA ENERGIZANTE AMP 365 RECARGADO, RECARGA TU DÍA CON ENERGÍA, VITAMINAS DEL COMPLEJO B”.

ESTUDIO DEL DEPARTAMENTO ARANCELARIO

El Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) comprende el capítulo 22 BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE, el cual ampara la partida 22.02 propia para AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.

La Nota 3 del referido Capítulo establece que: En la partida 22.02, se entiende por bebidas no alcohólicas, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

El Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano señala que, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado servirán para interpretar el SAC, en tal sentido al revisarlas se observa que el párrafo 1 de la partida 22.02 estipula que ésta comprende: Las bebidas no alcohólicas, tal como se definen en la Nota 3 de este Capítulo, excepto las clasificadas en otras partidas y, en especial, en las partidas 20.09 o 22.01.

Por lo antes expuesto y al tratarse de una bebida energizante, no alcohólica a base de agua carbonatada, azúcar, cafeína, aminoácido (taurina), ácido cítrico, benzoato de sodio, colorantes, saborizantes y vitaminas, su clasificación arancelaria es la siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
2202.99.90.00	Otras. Las demás: Las demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.

BASE LEGAL: Artículo 5 de la Ley de Simplificación Aduanera (LSA), Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación del SAC, y literal “D” de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 372-2015 emitida por el COMIECO-LXXIV), publicada en el Diario Oficial No. 128, Tomo No. 412 del 11 de julio de 2016.

Conforme a lo establecido en el Art. 5 de la LSA, la presente clasificación arancelaria no tiene carácter vinculante, es válida únicamente para la muestra detallada, siempre que se trate de un acto previo a la presentación de la declaración de mercancías, y sólo surtirá efecto específicamente para la mercancía objeto de consulta.

CONCLUSIÓN: En vista que la mercancía objeto de consulta corresponde a una bebida energizante no alcohólica, y considerando lo establecido en la Nota 3 del capítulo 22 del SAC y el párrafo 1 Partida 22.02 de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, su clasificación arancelaria es en el inciso: 2202.99.90.00.



MINISTERIO
DE HACIENDA

Cabe mencionar que, en la solicitud presentada no se sugirió rubro arancelario alguno.

NOTA: De conformidad a lo establecido en el Boletín Informativo No. 06-2019, el presente Dictamen será publicado en el Portal del Ministerio de Hacienda, posterior a su notificación, por lo que el interesado tendrá 10 días hábiles para presentar ante la Dirección General la inconformidad con el dictamen emitido, transcurrido dicho plazo se procederá a su publicación.